



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES PICO Y PALA LTDA.
DEMANDADO: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO-EDU-
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00460-00.
INSTANCIA: PRIMERA

TEMA: Inadmite llamamientos en garantía.

La Empresa de Desarrollo Urbano- EDU- demandada en el proceso de la referencia, pretende llamar en garantía al sr. LUIS ALBERTO DE LOS RÍOS PINEDA y al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, pero advierte el despacho que dichos llamamientos no reúnen los requisitos de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del C.P.A.C.A, por tanto, **SE INADMITEN** los llamamientos en garantía, para que la llamante, dentro del término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los siguiente defectos:

- Deberá dar claridad con respecto al llamamiento del señor LUIS ALBERTO DE LOS RÍOS PINEDA, si lo llama como persona natural o bajo otra calidad, toda vez que en el escrito se menciona la entidad Construcción – Interventorías- Estudios, pero no se advierte quién es esta entidad y su relación con el llamado; además aportará el contrato 032 de 2006, por medio del cual se surtió la contratación directa entre la EDU y el Interventor, o el contrato que pruebe la relación contractual que tiene la llamante con el llamado.

- Con respecto al llamamiento al Municipio de Medellín, deberá aportar el Convenio Interadministrativo No. 4800000451 de 2004, o el contrato que pruebe la relación contractual que tiene la llamante con esta Entidad, toda vez que refiere que actúa como mandataria de ésta.



- Deberá aportar una copia de ambos llamamientos en garantía y sus anexos, para el traslado a las entidades llamadas en garantía.

- Deberá adecuar los escritos de llamamientos, en los términos del artículo 225 del CPACA, inciso 3º en sus numerales 1º al 4.

Finalmente, pese a que la presente providencia inadmite ambos llamamientos, se le advierte a la llamante que lo que se allegue en cumplimiento de lo solicitado, se deberá atender y presentar en forma separada para cada llamamiento, toda vez, que es necesario formar un cuaderno de cada expediente.

Y se reconoce personería a la **Dra. MARIA EUGENIA ACOSTA MEDINA**, con Tarjeta Profesional N° 99.197 del CSJ para representar a la parte demandada, en los términos del poder conferido, visible a folio 120 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO